

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá D.C,

de Dos Mil Veintiuno (2021)

18 MAR. 2021

**Ref. J 03 C.M 2017-00605**

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1º del art. 461 del C.G.P C.G.P., el Juzgado,

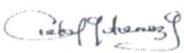
**RESUELVE:**

1. Declarar terminado el proceso **ejecutivo tanto de la demanda principal como del acumulado adelantado por UNIDAD RESIDENCIAL VILLA EMILIA** contra **OLGA JANETH DIAZ GONZALEZ y PEDRO STIP PULIDO RONDON** por **pago total de la obligación a 31 de agosto de 2020.**
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, que pesan sobre los bienes embargados en el presente proceso. Si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva.
3. Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción judicial, con la correspondiente anotación de su cancelación, con el fin de ser entregado a la parte demandada.
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior ARCHIVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**Notifíquese,**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**JUEZ**

<p>Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C</p> <p>19 MAR 2021 Por anotación en estado N° ____ de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.</p> <p> Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria</p>
--

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 16/03/2021  
Juzgado 110014303005

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 18.020.000,00	\$ 18.020.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 436.454,40	\$ 436.454,40	\$ 0,00	\$ 18.456.454,40
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 18.020.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 422.375,23	\$ 858.829,63	\$ 0,00	\$ 18.878.829,63
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 18.020.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 436.454,40	\$ 1.295.284,03	\$ 0,00	\$ 19.315.284,03
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 18.020.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 442.489,24	\$ 1.737.773,27	\$ 0,00	\$ 19.757.773,27
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 18.020.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 399.667,70	\$ 2.137.440,97	\$ 0,00	\$ 20.157.440,97
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 18.020.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 442.489,24	\$ 2.579.930,21	\$ 0,00	\$ 20.599.930,21
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 18.020.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 428.048,85	\$ 3.007.979,07	\$ 0,00	\$ 21.027.979,07
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 18.020.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 442.317,15	\$ 3.450.296,21	\$ 0,00	\$ 21.470.296,21
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 18.020.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 428.048,85	\$ 3.878.345,06	\$ 0,00	\$ 21.898.345,06
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 18.020.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 436.281,63	\$ 4.314.626,69	\$ 0,00	\$ 22.334.626,69
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 18.020.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 436.281,63	\$ 4.750.908,32	\$ 0,00	\$ 22.770.908,32
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 18.020.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 422.208,03	\$ 5.173.116,34	\$ 0,00	\$ 23.193.116,34
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 18.020.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 421.873,29	\$ 5.594.989,63	\$ 0,00	\$ 23.614.989,63
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 18.020.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 405.054,09	\$ 6.000.043,73	\$ 0,00	\$ 24.020.043,73
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 18.020.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 415.231,32	\$ 6.415.275,05	\$ 0,00	\$ 24.435.275,05
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 18.020.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 413.829,34	\$ 6.829.104,39	\$ 0,00	\$ 24.849.104,39
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 18.020.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 378.839,63	\$ 7.207.944,02	\$ 0,00	\$ 25.227.944,02
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 18.020.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 413.654,01	\$ 7.621.598,02	\$ 0,00	\$ 25.641.598,02
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 18.020.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 396.912,63	\$ 8.018.510,65	\$ 0,00	\$ 26.038.510,65
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 18.020.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 409.439,90	\$ 8.427.950,55	\$ 0,00	\$ 26.447.950,55
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 18.020.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 393.507,15	\$ 8.821.457,70	\$ 0,00	\$ 26.841.457,70
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 18.020.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 402.213,94	\$ 9.223.671,64	\$ 0,00	\$ 27.243.671,64
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 18.020.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 400.623,19	\$ 9.624.294,82	\$ 0,00	\$ 27.644.294,82
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 18.020.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 385.473,42	\$ 10.009.768,24	\$ 0,00	\$ 28.029.768,24
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 18.020.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 395.131,30	\$ 10.404.899,54	\$ 0,00	\$ 28.424.899,54
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 18.020.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 379.978,69	\$ 10.784.878,23	\$ 0,00	\$ 28.804.878,23
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 18.020.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 391.043,95	\$ 11.175.922,18	\$ 0,00	\$ 29.195.922,18
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 18.020.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 386.767,25	\$ 11.562.689,43	\$ 0,00	\$ 29.582.689,43
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 18.020.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 358.014,43	\$ 11.920.703,86	\$ 0,00	\$ 29.940.703,86
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 18.020.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 390.510,01	\$ 12.311.213,88	\$ 0,00	\$ 30.331.213,88
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 18.020.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 377.051,33	\$ 12.688.265,20	\$ 0,00	\$ 30.708.265,20
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 18.020.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 389.975,89	\$ 13.078.241,09	\$ 0,00	\$ 31.098.241,09
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 18.020.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 376.706,55	\$ 13.454.947,65	\$ 0,00	\$ 31.474.947,65
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 18.020.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 388.907,09	\$ 13.843.854,73	\$ 0,00	\$ 31.863.854,73
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 18.020.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 389.619,71	\$ 14.233.474,44	\$ 0,00	\$ 32.253.474,44
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 18.020.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 377.051,33	\$ 14.610.525,77	\$ 0,00	\$ 32.630.525,77
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 18.020.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 385.696,21	\$ 14.996.221,98	\$ 0,00	\$ 33.016.221,98
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 18.020.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 372.044,25	\$ 15.368.266,23	\$ 0,00	\$ 33.388.266,23
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 18.020.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 382.299,66	\$ 15.750.565,89	\$ 0,00	\$ 33.770.565,89
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 18.020.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 379.792,12	\$ 16.130.358,01	\$ 0,00	\$ 34.150.358,01

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha Juzgado 16/03/2021  
110014303005

Tasa Aplicada =  $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Periodos/DiasPeriodo}}) - 1$

\$	0,00
\$	18.020.000,00
\$	0,00
\$	16.130.358,01
\$	34.150.358,01
\$	0,00
\$	34.150.358,01

Capitales Adicionados  
Total Capital  
Total Interés de plazo  
Total Interés Mora  
Total a pagar  
- Abonos  
Neto a pagar

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá D.C, '18 MAR. 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Ref. J 40 C.M 2016-1256**

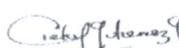
Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y visible a folio 83 y 84 conforme a las previsiones del canon 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas y una vez revisados los mencionados balances se advierte que la liquidación allegada por la parte demandante no se ajusta a derecho, toda vez que se liquidaron intereses moratorios superiores a los autorizados por la Superintendencia Financiera que difiere del calculado por la entidad actora y que además resulta mayor.

En consecuencia, el Juzgado al tenor de lo previsto en el ordinal 3º del canon 446 del Código General del Proceso se procede a **MODIFICAR** la liquidación del crédito hasta el 31 de enero de 2020, conforme se evidencia en el cuadro anexo a esta providencia y se APRUEBA la misma en la suma de **\$34'150.358,00.**

**Notifíquese,**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ**

Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
17 9 MAR 2021 Por anotación en estado N° 44 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
 Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

18 MAR. 2021

**PROCESO -050-2017 – 01449-00**

En concordancia con lo indicado por el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso. Este despacho dispone;

**RECONOCER PERSONERÍA** al abogado. **IVÁN MAURICIO PÁEZ SIERRA**, identificado con **C.C. 1.054.092.690** y **T.P. 260.596 del C.S.J.**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 86, C-1).

Por otra parte, conforme con lo previsto en el artículo 114 del C.G.P., y a costa de la parte demandante, expídase copia del expediente.

Finalmente, Oficina de Ejecución Civil Municipal proceda a expedir un informe de depósitos judiciales existentes obrantes para el presente expediente y/o en caso de que el juzgado de origen no hubiere realizado efectivamente la conversión de los depósitos judiciales, **oficiése** a tal sede judicial para que realice el informe solicitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( )**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 44

De fecha 19 MAR 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

18 MAR. 2021

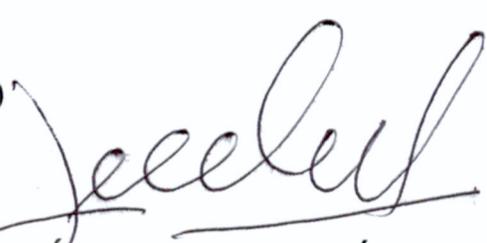
**PROCESO -005-2012 – 00107-00**

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante en el escrito que antecede, respecto al informe de títulos a folio 111, da observancia a que solo se le han entregado 8 depósitos judiciales por la suma de **\$2'507.986,00** (fl. 104), de los 22 que se encuentran allí relacionados, y de la revisión de dicho informe los 14 restantes no han sido entregados como quiera que se encuentran asociados al proceso ejecutivo **054-2012-00567**, con el número de identificación de uno de los demandados **PEDRO ALFONSO MORALES AFRICANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.424.819 en este proceso, y revisada la página de la Rama Judicial, Consulta de Procesos anexa al presente proveído, se evidencia que la parte pasiva en ese asunto no es la misma que aquí se demanda por sumas de dinero, pues, la demandada allí es persona distinta (**CARMEN ALICIA RODRIGUEZ GOMEZ**), y que además, dicho proceso actualmente cursa en el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias; razón por la cual, este Despacho dispone:

Requerir a la Oficina de Ejecución para que proceda a verificar los 14 depósitos judiciales a que hace referencia en el informe de títulos de fecha 7 de junio de 2019 (fl. 112) y que se encuentran asociados al proceso 054-2012-00567, que cursa en el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, como quiera que la parte demandada allí no es la misma ejecutada aquí, razón por la cual, deberá realizar los ajustes necesarios para que dichas sumas de dinero sean asociadas con el proceso que corresponde; téngase presente que la otra demandada en este proceso es la señora **LUZ UBELLA RIVERA LONDOÑO** con cédula de ciudadanía No. 51.869.425.

Efectuada la anterior tarea, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( )**



**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

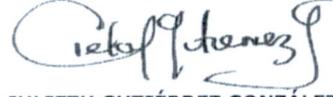
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 44

De fecha 19 MAR 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretaria

Ncm.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá D.C, 18 MAR. 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Ref. J 09 C.M 2013-591**

En atención a la solicitud que antecede, se reconoce personería a la abogada **Adriana Janeth González Giraldo** como mandatario judicial de la parte demandante cesionaria para los fines y efectos del mandato conferido.

Se requiere al abogado aquí reconocido, a fin de ponerle de presente el deber de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

**Notifíquese,**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**JUEZ**

Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C	
19 MAR 2021	por anotación en estado N° 44 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
	Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá D.C,

18 MAR. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Ref. J 66 C.M 2018-00180**

Se le pone de presente a la memorialista, que no es procedente acceder a la anterior solicitud por cuanto no se cumplen los presupuestos previstos en el art. 314 del C.G.P., se niega la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

Obsérvese que dentro del presente asunto ya existe sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, decisión que impide la finalización del proceso a través de la figura jurídica invocada.

En consecuencia, ajústese tal pedimento a una de las causales de terminación del proceso previstas en la ley admisible para la etapa procesal en que se encuentra el mismo.

**Notifíquese,**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**JUEZ**

Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C	
<b>19 MAR 2021</b>	Por anotación en estado N° <u>44</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
	Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 18 MAR. 2021

**PROCESO -032-2012 – 01335-00**

Vistos los escritos presentados por la apoderada de la parte demandante y toda vez que no obra en el proceso el Despacho Comisorio No. 067 de 15 de septiembre de 2017, respecto de la diligencia de secuestro del vehículo objeto de medida realizada el 20 de septiembre de 2018, por la Oficina de Ejecución, **OFÍCIESE** a la Alcaldía Local de Kennedy para que proceda a remitir al proceso de la referencia el Despacho Comisorio en mención, así como el acta original de la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( )**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 44

De fecha 19 MAR 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretaria

Ncm.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá D.C,

18 MAR. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Ref. J 14 C.M 2018-0461**

Atendiendo lo solicitado por la parte ejecutada y como quiera que el despacho no se pronunció frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales vista a folio 79 del escrito de terminación del proceso.

En caso de existir depósitos judiciales para el presente asunto, el Juzgado ordena la entrega de los mismos a quien se le haya efectuado el descuento.

Una vez elaboradas las órdenes de pago, infórmese a la parte demandada a sus correos electrónicos el procedimiento a seguir para hacerlas efectivas.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

**Notifíquese,**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**JUEZ**

Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C	
19 MAR 2021	Por anotación en estado N° 44 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
	Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

18 MAR. 2021

**PROCESO -061-2001 – 01989-00**

Encontrándose el presente asunto para resolver la oposición a la entrega del inmueble objeto de levantamiento de medidas cautelares con ocasión a la terminación del presente proceso por desistimiento tácito formulada por el señor JORGE ENRIQUE BARÓN en calidad de cesionario del crédito de la obligación que aquí se ejecutó, a lo que se procede previo registro de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

A través del expediente de la referencia se tramitó proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por COLMENA ESTABLECIMIENTO BANCARIO en adelante BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., a través de apoderada judicial, en contra de la señora LUZ MARINA ALFONSO BUITRAGO, pretendiendo ejecutar la garantía real constituida por el demandado a favor del aquí ejecutante, la cual se efectuó mediante Escritura Pública No. 7466 de fecha 29 de septiembre de 1998 sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria Nos. **50C-1479659 (Apto. 302 Int. 20)**, ubicado en la CL 6D No. 88D-59 (DIERCCION CATASTRAL).

Teniendo en cuenta el grado de las acreencias aquí reclamadas, se procedió a ordenar el embargo y posterior secuestro del inmueble citado con anterioridad, perfeccionándose la inscripción en la anotación No 011 del respectivo certificado de tradición y libertad, razón por la cual, se libró despacho comisorio No. 0196 correspondiendo su práctica a la Inspección Octava A. Distrital de Policía de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, autoridad que llevó a cabo diligencia de secuestro del bien grabado con hipoteca el día 19 de julio de 2004, tal como consta dentro del plenario (fl. 161).

Posteriormente, y adelantadas las ritualidades consagradas para esta clase de asuntos y previo a fijar fecha para remate se solicitó la actualización de la nomenclatura del inmueble objeto de cautelas; se acreditó la fusión y cambio de razón social de la entidad demandante quien adelante sería el Banco Caja Social

BCSC S.A.; se aceptó la cesión del crédito cobrado a favor de Jorge Enrique Barón como cesionario del mismo (fl. 195), luego, acreditado el cambio de nomenclatura mediante proveído de 13 de febrero de 2008 se señaló por primera vez fecha para llevar a cabo diligencia de remate, posteriormente, en auto de 17 de abril de 2008 se señaló nueva fecha para realizar la mencionada diligencia la cual no se pudo realizar, durando el proceso inactivo y archivado hasta el 5 de mayo de 2010, y reanudándose sus actuaciones a partir del 24 de agosto de 2011 (fl. 240); a su turno, el apoderado del cesionario en escrito presentado el 16 de marzo de 2012 (fl. 250), solicitó la adjudicación del bien inmueble cautelado por encontrarse el mismo en su posesión como acreedor, petitorio que le fue negado con base en el artículo 544 del C.P.C., norma vigente para esa fecha en auto de 26 de marzo de 2012 (fl. 251), evidenciándose como última actuación por parte del Despacho en proveído de 27 de abril de 2012, constatándose como última fecha el retiro del oficio No. DESAJ12-CS-2949 de 13 de junio de 2012 y retirado el 26 de junio de 2012 (fl. 257).

Consecuente con lo anterior, mediante proveído de 15 de octubre de 2015 (fl. 259), se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito por configurarse los presupuestos establecidos en el literal "b" del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad y como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el bien embargado en el proceso, providencia que cobró ejecutoria sin que la parte actora atacara el contenido de dicha decisión; se libraron las correspondientes comunicaciones entre las cuales se encuentra el oficio No. 432 de 9 de noviembre de 2015 (fl. 261) dirigido al señor Yhon Alexander Ardila Cortes en calidad de secuestre, oficio que fuera retirado el 18 de noviembre del mismo año por la parte demandada y que fuera enviado por correo y adjuntándose la certificación de envío con la observación de "*DIRECCION NO EXISTE*" (fl. 265), situación que dio lugar a efectuarle requerimiento a la dirección para notificaciones suministrada por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J., a folios 267 a 269; decisión que con posterioridad fue objeto de solicitud de nulidad el 2 junio de 2016 y rechazada de plano por auto de 31 de agosto de 2016, y ante la inconformidad de éste último pronunciamiento el actor interpuso recurso de apelación el cual no fue concedido, por lo que el actor interpuso acción de tutela concediéndose el amparo, por lo que en cumplimiento de dicha orden en proveído de 7 de abril de 2017 se concedió el recurso de alzada por parte de este Despacho, por lo que el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, en interlocutorio de 8 de agosto de 2017, confirmó la providencia objeto de disenso y que posteriormente en sede de tutela por parte del Tribunal del Distrito Judicial de

Bogotá declaró su nulidad ordenando al Juzgado de segunda a instancia, proferir nueva decisión de fondo, por lo que en providencia de 6 de abril de 2018 (fl. 67, C-5), nuevamente confirmó el auto objeto de impugnación.

Evacuadas las acciones presentadas por el demandante cesionario ante su inconformidad y que carecieron de prosperidad, la parte demandada solicitó la entrega material del bien inmueble ante el levantamiento de las medidas cautelares y por encontrarse el bien ocupado por el demandante cesionario Jorge Enrique Barón por lo que mediante auto de 16 de diciembre de 2016 (fl. 330) se decretó su entrega y se ordenó librar el respectivo despacho comisorio, señalándose como primera fecha de entrega el día 9 de octubre de 2018 (fl. 358), la cual no tuvo lugar, por lo que de nuevo la parte demandada solicitó nueva fecha de entrega señalándose nuevamente para el 5 de septiembre de 2019 por auto de 13 de mayo de 2019 (fl. 392).

Llegada la fecha de entrega del bien inmueble el demandante cesionario JORGE ENRIQUE BARÓN se opuso a la entrega del mismo, manifestando ser poseedor del bien desde enero de 2015, como pruebas aporta:

(i) Factura pago de impuesto predial de los años 2019, 2005, 2007, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 (fls. 395, 412 a 421).

(ii) Copia simple auto admisorio proceso de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio instaurada por Jorge Enrique Barón contra Luz Marina Alfonso Buitrago del Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., adiado 22 de agosto de 2018 con el acta individual de reparto de 8 de agosto de 2019 (fls. 396 a 398).

(iii) Copia facturas recibos de pago de servicios públicos de 2012, 2014 y 2018 (fls. 399 a 410).

(iii) Certificado expedido por la administración de la Agrupación Santafé del Tintal Supermanzana 2 Etapa 1 P.H., en el que señala que el señor Jorge Enrique Barón y su familia habitan el inmueble apartamento 302 del interior 20 desde el 15 de enero de 2005 (fl. 411).

Por lo anterior, y a fin de resolver la oposición presentada, mediante auto de 20 de febrero de 2020 se señaló fecha para el 1° de abril de 2020 y efectuar las diligencias decretadas (fl. 445), la cual no se pudo llevar a cabo a causa de la suspensión de términos y la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a causa de la

pandemia del Covid-19, levantada la mencionada suspensión la parte demandada en escrito radicado el 9 de octubre de 2020 informó que mediante decisión de fecha 25 de febrero de 2020 el Juzgado 32 Civil Municipal de esta ciudad, declaró entre otros la prescripción de la acción hipotecaria que tenía el señor Jorge Enrique Barón frente a Luz Marina Alfonso Buitrago y como consecuencia la cancelación del gravamen hipotecario en la anotación No. 5 del F.M.I. No. 50C-1479659, y la respectiva condena en costas al demandado Jorge Enrique Barón, dentro de los cuales adjuntó copia simple de la sentencia, copia del formulario de calificación de la constancia de inscripción de la respectiva cancelación y copia de la Escritura Pública No. 1138 de 2 de septiembre de 2020 por el cual se protocolizó la cancelación de la hipoteca.

Rituado en legal forma como se encuentra el trámite de la oposición y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho procede a resolverla conforme las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

*Nuestra normatividad general procesal civil en el numeral 2° del artículo 309 del Código General del Proceso establece que "Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias".*

Ahora bien, no es ajeno para este Juzgador que las circunstancias que rodean el caso bajo estudio evidencian la existencia de una confrontación de garantías en torno a un mismo objeto: de un lado, está el derecho que le asiste a la aquí demandada de ser entregado el inmueble objeto de levantamiento de medidas cautelares con ocasión a auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme el literal "b" del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, dadas las circunstancias de inactividad del proceso por parte de la parte ejecutante, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a favor de la parte pasiva; y del otro, está el derecho que tiene el posible poseedor al querer demostrar su derecho adquirido por el simple transcurso del tiempo.

Ahora, doctrinariamente se ha insistido en que es hacia la posesión (Art. 762 del C.C.) como hecho reconocido por la normatividad civil en sus efectos jurídicos, lo demostrable para que la oposición se vea gananciosa, de tal suerte, se extraen tres requisitos para que sea eficaz: (i) que se trate de un tercero; (ii) que alegue posesión material en nombre propio o tenencia a nombre de otro poseedor, y (iii) que pruebe si quiera sumariamente la posesión, o la tenencia propia y posesión del tercero (esto cuando se opone en nombre propio).

De los anteriores requisitos, vistos frente al caso en concreto, se tiene que, quien se opuso a la entrega, entendido este como aquel ajeno a la relación jurídico procesal; téngase en cuenta que las partes en contienda son JORGE ENRIQUE BARÓN como demandante cesionario y LUZ MARINA ALFONSO BUITRAGO como ejecutada, en consecuencia, quien se opuso, JORGE ENRIQUE BARÓN, no reúne esa calidad exigida, se reitera la de ser tercero.

Ahora, ha de entenderse que quien pretenda probar ser poseedor de un bien ha de inclinarse por aquellos medios objetivos que tiendan a demostrar la relación posesoria que sobre él tenga por encima de cualquier titularidad, lo anterior obliga al "tercero" opositor a asumir la carga de probar que es él quien ejerce dicha relación posesoria de manera excluyente sobre el bien cuyo levantamiento de cautela se pretende impedir, es decir, que en aplicación del principio de la carga de la prueba establecido en el artículo 167 del C.G.P., y para cumplir con el objeto, tema y fin del medio probatorio, el peso demostrativo de la posesión radica en el opositor y será de su cuenta dejar plenamente demostrado su carácter y determinación sobre el bien de sus actos posesorios.

Adelantado entonces el procedimiento, se aprecia que en orden a probar la posesión al momento de la diligencia de entrega, que afirma ostentar el señor JORGE ENRIQUE BARÓN como demandante cesionario, se aportó la documental señalada en el inciso 7º del acápite de los antecedentes; no obstante, no acreditó la forma en que empezó a ejercer los actos posesorios, pues, de la revisión del expediente, el bien inmueble fue objeto de secuestro en diligencia llevada a cabo el 19 de julio de 2004 (fl. 161), y entregado para su administración al auxiliar de la justicia quien no atendió el llamado a las reiteradas comunicaciones remitidas por el Juzgado a efectos de hacer la respectiva entrega con ocasión al levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas al interior del presente asunto, en razón a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Súmese a lo expuesto que en el expediente si bien existe constancia de la existencia de un proceso de pertenencia iniciado por el opositor no se acreditó que haya sido debidamente integrado el contradictorio, como tampoco las resultas del mismo. Además, de admitirse como prueba dentro de la diligencia de entrega celebrada el 5 de septiembre de 2019, la documental obrante en el expediente, no puede dar lugar a la prosperidad de la oposición de la entrega, toda vez que la demanda se radicó con posterioridad a la terminación del proceso por desistimiento tácito, que dispuso el levantamiento de las medidas cautelares allí decretadas, además, no contiene elemento de juicio alguno para deducir actos de señor y dueño de parte del proponente de la oposición a la entrega que es objeto de resolución.

Así las cosas, de la actuación surtida, de las pruebas aportadas a la presente diligencia, el despacho no encuentra procedente la oposición presentada, por tal razón se rechaza de plano, y se indica a la parte inconforme que haga la entrega inmediata a la parte ejecutada del bien inmueble objeto de levantamiento de cautelas.

De conformidad con lo expuesto, se rechazará de plano la oposición propuesta planteada por el señor JORGE ENRIQUE BARÓN y comoquiera que tanto el opositor como los declarantes postulados por ella manifestaron que están habitando el inmueble objeto de controversia, este juzgado ordenará comisionar para la realización de la diligencia de entrega del referido bien, en la cual no se podrá atender ninguna otra oposición.

Además, de conformidad con lo expuesto en el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P., se condenará en costas a la proponente de la oposición materia de resolución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

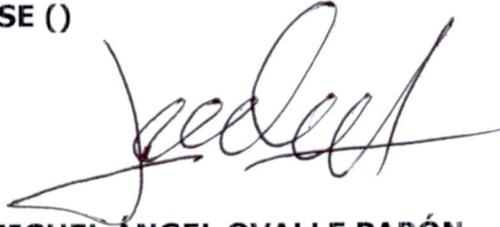
### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la oposición formulada por el señor JORGE ENRIQUE BARÓN, a la entrega del inmueble objeto de controversia predio identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-1479659 (Apto. 302 Int. 20)**, ubicado en la CL 6D No. 88D-59 (DIRECCION CATASTRAL), en diligencia celebrada el 5 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al proponente de la oposición a la entrega del inmueble descrito en el inciso anterior, en la suma de **\$500.000,00.**

**TERCERO:** Líbrese despacho comisorio a la Alcaldía de la Localidad correspondiente, a efecto de realizar la diligencia de entrega, en la cual no se podrá atender ninguna otra oposición. La Oficina de Ejecución proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( )**



**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

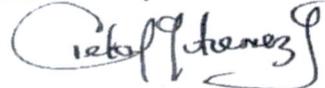
**Juez**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 44

De fecha 19 MAR 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 18 MAR 2021

**PROCESO -020-2011 – 00374-00**

No se tiene en cuenta el recurso de reposición que en subsidio de apelación formuló el abogado del señor IBAN CORTÉS LÓPEZ, contra el auto que rechazó de plano la nulidad planteada por el aquí memorialista, como quiera que carece de legitimación para actuar dentro del presente proceso, por tanto deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No.

De fecha 19 MAR 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

19 MAR 2021

**PROCESO -020-2011 – 00374-00**

Para resolver, al tenor del artículo 135 del Código General del Proceso se rechaza de plano la nulidad planteada por el abogado del señor IBAN CORTÉS LÓPEZ, contra el auto que fijó fecha para remate adiado 5 de marzo de 2021 (fl. 340, C-1), toda vez que carece de legitimación para proponerla; además de ser idéntica a la presentada el 23 de enero de 2019, ya resuelta en auto del 5 de marzo de 2021 (fl. 339, C-1).

Por otra parte, se llama la atención al mencionado abogado para que se abstenga de presentar tales escritos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_

De fecha 19 MAR 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

16 MAR. 2021

**PROCESO -026-2016 – 00354-00**

No se tiene en cuenta la solicitud elevada por la memorialista vista a folio 231, como quiera que no es parte integrante ni reconocida para actuar al interior del presente proceso.

No obstante lo anterior, y revisadas las presentes diligencias se observa el Despacho que el auto que aceptó la cesión del crédito dentro del asunto de la referencia en auto adiado 18 de enero de 2019 (fl. 213), se incurrió en un yerro al señalar el nombre incompleto del cesionario; por tanto, en virtud del artículo 286 del C.G.P., se dispone corregir el mismo, el cual quedará de la siguiente manera:

**1.- ACEPTAR la CESIÓN del crédito que se cobra en el proceso de la referencia y que hace EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO S.A., en favor de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. como Vocera y Administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS (fls. 196 a 209).**

**2.-** En consecuencia y para todo efecto legal téngase en cuenta en adelante al cesionario **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.** como Vocera y Administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS**, como parte actora.

**3.-** Notifíquese por ESTADO la cesión aludida, al extremo pasivo de la *lid.*

Por otra parte, se reconoce personería al abogado **JOSÉ RUSVELT MURCIA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.264.248 de Bogotá y T.P. No. 74.187 del C.S.J, en representación de la sociedad **Contact Xentro S.A.**, como apoderada de la parte cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 233 a 244).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( )**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

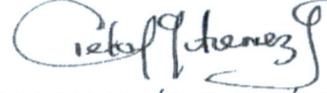
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 49.

De fecha 19 MAR 2021

Fue notificado el auto anterior: Fijado a las 08:00 A.M.



**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretaria

Ncm.

19 MAR 2021

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C,



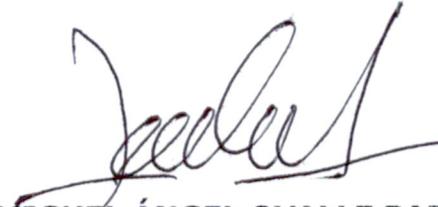
de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 69 C.M 2017-00595

En punto de la solicitud que antecede y acreditado en legal forma la pérdida del comisorio, por secretaría de ejecución elabórese un nuevo despacho comisorio Nro. 4978, comisionando a la Alcaldía Local que corresponda (*en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Bogotá mediante acuerdo No 735 del 9 de enero de 2019 Art 11 parágrafo 2º*), y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple **No. 27,28,29,30 (ACUERDO PCSJA17-10832, prorrogados por los Acuerdos PCSJA18-11168, PCSJA18-11177 de 2018 y ACUERDO PCSJA19-11336 DE 2019)** a quien(es) se confieren amplias facultades conforme el artículo 40 del C. G. P. Incluido la designar secuestre, líbrese comunicaciones con lo insertos del caso.

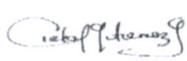
Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese,



**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**JUEZ**

Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C	
19 MAR 2021	Por anotación en estado N° 44 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
	Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá D.C,

de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Ref. J 45 C.M 2019-01311**

Téngase en cuenta que venció el término concedido en auto que antecede y la parte demandante guardó silencio, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del art 70 de la ley 1116 de 2006, dispone continuar la presente ejecución contra los demás deudores solidarios.

**Notifíquese,**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**JUEZ**

Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C	
19 MAR 2021	Por anotación en estado N° 44 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
	Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



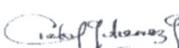
Bogotá D.C. 8 MAR. 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Ref. J 55 C.M 2015-01380**

Se niega la solicitud de terminación del proceso, por cuanto el apoderado carece de la facultad de recibir y el poder visto a folio 163 vuelto no se acompañó la escritura pública Nro. 222 del 12 de febrero de 2020, contentivo del poder general de quien dice ser representante del Fondo Nacional del Ahorro.

**Notifíquese,**

  
**MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ**

Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.  
19 MAR 2021 Por anotación en estado N° 44 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
  
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá D.C,

18 MAR. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Ref. J 48 C.M 2011-01269**

Atendiendo lo solicitado por la parte ejecutante y como quiera que el despacho no se pronunció frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales vista a folio 169 del escrito de terminación del proceso.

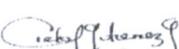
En caso de existir depósitos judiciales para el presente asunto, el Juzgado ordena la entrega de los mismos a la parte demandada a quien se le haya efectuado el descuento, siempre y cuando no este embargado el remanente.

Una vez elaboradas las órdenes de pago, infórmese a la parte demandada a sus correos electrónicos el procedimiento a seguir para hacerlas efectivas.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

**Notifíquese,**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ**

Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
19 MAR 2021 Por anotación en estado N° 44 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
  
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá D.C, **18 MAR. 2021** de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Ref. J 52 C.M 2012-564**

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

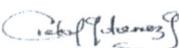
**RESUELVE:**

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL MONTERREY II PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **OSCAR GERARDO FAJARDO CASTILLO** por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.
3. Se ordena desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.
4. Sin condena en costas.
5. Ordenar el archivo del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.

**Notifíquese,**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**JUEZ**

Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C	
<b>19 MAR 2021</b>	Por anotación en estado N° <b>44</b> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
	Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá D.C,

18 MAR. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Ref. J 19 C.M 2017-00901**

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **JOSE ORLANDO ALONSO ALVAREZ** por **pago total de la obligación.**

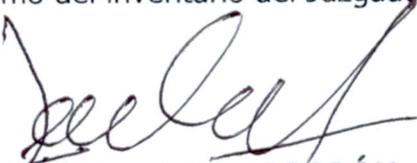
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.

3. Se ordena desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.

4. Sin condena en costas.

5. Ordenar el archivo del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado

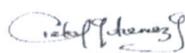
**Notifíquese,**

  
**MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN**

**JUEZ**

Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C

19 MAR 2021 Por anotación en estado N° 44 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.

  
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá D.C,

18 MAR. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Ref. J 19 C.M 2017-00901**

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **JOSE ORLANDO ALONSO ALVAREZ** por **pago total de la obligación.**

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.

3. Se ordena desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.

4. Sin condena en costas.

5. Ordenar el archivo del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado

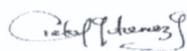
**Notifíquese,**

  
**MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN**

**JUEZ**

Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C

19 MAR 2021 Por anotación en estado N° 44 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.

  
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

18 MAR. 2021

**PROCESO -063-2016 – 00323-00**

Téngase en cuenta el informe secretarial obrante a folio 105 del paginario expedido por la Oficina de Ejecución, el cual indica que no se encontraron depósitos judiciales a favor del proceso.

No obstante lo anterior, y de cara a lo manifestado por la apoderada de la parte actora en los escritos que anteceden, por la Oficina de Ejecución, **oficiese** al Juzgado de origen para que a la mayor brevedad realice efectivamente la conversión de los depósitos judiciales que se encuentran consignados a favor del presente proceso.

Efectuada la anterior tarea, procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de 29 de septiembre de 2020 (fl. 104, C-1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( )**

**MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 44

De fecha 19 MAR 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretaria

Ncm.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá D.C, 18 MAR. 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Ref. J 35 C.M 2017-0692**

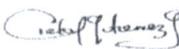
Previo a resolver lo que corresponde, aclárese respecto de cual los demandados se solicita la medida cautelar.

**Notifíquese,**



**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**JUEZ**

Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
19 MAR 2021 por anotación en estado N° 44 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
  
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

18 MAR. 2021

**PROCESO -021-2013 – 01216-00**

Visto el informe secretarial que antecede, por la Oficina de Ejecución proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de 15 de septiembre de 2020, por el cual se dispuso actualizar el Despacho Comisorio No. 1114 de 9 de agosto de 2017; téngase en cuenta que deberá incluirse en el mismo lo siguiente:

Se comisiona a la Alcaldía local -zona correspondiente-, para que lleve a diligencia de secuestro correspondiente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **50S-40168387** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona respectiva; a quien se faculta con amplias facultades legales, inclusive la de designar secuestro y señalar honorarios, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Oficina de ejecución proceda a realizar el despacho comisorio, aclarando los nombres de las partes dentro del proceso y sobre qué bien o bienes recae la medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( )**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 44

De fecha 19 MAR 2021

Fue notificado el auto anterior: Fijado a las 08:00 A.M.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretaria

Ncm.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C,



de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Ref. J 41 C.M 2013-01403**

Vencido como se encuentra el traslado ordenado en el auto anterior, y encontrándose la apoderada de la parte actora facultada para desistir, en aplicación del art 316 del C.G. del P., el despacho dispone:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **Banco Davivienda S.A.** contra **Luz Dary García Toro** por **desistimiento de los efectos favorables de la sentencia.**

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado que corresponda. **Hágase la entrega de los oficios a la parte demandante.**

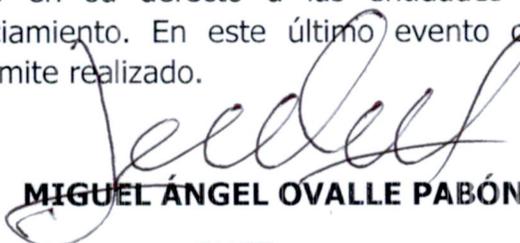
3. Se ordena desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante con las constancias expresa que el proceso terminó por desistimiento de los efectos de la sentencia. Déjense las constancias respectivas.

4. Sin condena en costas.

5. Cumplido lo anterior ARCHIVESE el expediente.

6. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P. concordante con el art. 11 del decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar, los oficios a la **parte demandante** al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado a cerca del trámite realizado.

**Notifíquese,**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**JUEZ**

19 MAR 2021 Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
Por anotación en estado N° 44 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá D.C,

18 MAR. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Ref. J 64 C.M 2018-00302**

En atención a la solicitud que antecede y los informes de depósitos vistos a (fls. 84 y 88 C1) el Despacho ordena la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas previamente aprobadas.

Una vez obre respuesta de lo anterior y elaboradas las órdenes de pago notifíquese al demandante, al correo electrónico registrado, enterándole del trámite a seguir para efectos de hacer efectiva dicha orden.

Se requiere a la secretaría de ejecución para que proceda a foliar el expediente de manera correcta.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

**Notifíquese,**

**MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN**

**JUEZ**

Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C	
19 MAR 2021	Por anotación en estado N° 44 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
	Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



---

Bogotá,

18 MAR. 2021

---

**110014003 005-2007-01823 00**

Se encuentra al despacho el presente trámite para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, que ataca el contenido de lo resuelto en la providencia de fecha 13 de noviembre de 2020.

### **PROCEDIMIENTO**

Presentado dentro del término de ejecutoria de la providencia debatida, se fijó en el listado de traslados de que trata el artículo 110 del C.G.P., y la parte ejecutante solicitó no reponer, al ser los argumentos alejados de la realidad.

### **DEL RECURSO**

La parte demandada fundamenta su inconformidad al considerar excesivas las medidas de embargo sobre cuentas corrientes, de ahorro o CDT, indicando que a la fecha le han descontado a la demandada de su salario aproximadamente \$37.000.000, estando aún esta medida vigente y con retención mensual puesta a disposición del despacho.

### **CONSIDERACIONES**

1. El recurso de reposición fue instaurado como una entidad procesal, cuyo objeto fundamental es la búsqueda de que el funcionario que profirió una decisión la revise para que proceda a modificar, aclarar o dejar incólume, para lo cual es requisito indispensable que el solicitante exponga con suficientes motivos el porqué el fallador se encuentra errado en su providencia.

En consecuencia, los argumentos que exprese el recurrente deben ser específicos, claros y encaminados a que el juzgador evidencie la omisión o error en el que haya incurrido, evitando con esto nulidades o futuras irregularidades que opaquen la administración de justicia y el debido proceso.

2. En este caso el 15 de abril de 2008 (fl. 5 C.2), se decretó el "*embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal devengado por la demandada en la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN (...), y de los dineros que posea la demandada en el BANCO DAVIVIENDA, sucursal Avenida Jiménez, en la cuenta corriente No. 0560007460020386 (...), se limita la suma de \$53.834.062.00 M/te*" (fl.5 C.2).

La primera entidad indicó "*no se puede descontar, porque la demandada tiene descuentos por cooperativas. Así mismo le informo que solamente se le puede descontar de las primas de servicios y navidad*" (fl. 9 C.2), y el Banco Davivienda informó que no haría efectiva la medida de embargo porque si bien la demandada tiene vínculos con ella "*mediante cuenta de ahorros, la cual presenta saldo inferior al límite de inembargabilidad*" (fl.8 C.2).

De esta manera, solo se hizo efectiva la medida del embargo de salarios limitada a las primas de servicios y navidad.

Al respecto, en el informe secretarial del 27 de septiembre de 2016 (fl. 185 C.1), se dice que hay treinta (30) títulos judiciales a favor de este proceso por un valor total de \$7.482.459, y por ello se ordena la entrega de los mismos a la parte demandante en el auto del 2 de noviembre de 2016 (fl. 186 C. 1).

Posteriormente en el informe de entrega de títulos (fl 191 C.1), se dice que a la fecha, la liquidación del crédito es por \$74.119.649,13 y de costas es por \$4.496.780, para un total de \$78.616.429,13, y al descontarse los títulos entregados por las mencionadas sumas, queda pendiente un saldo \$67.704.900,13.

3. El recurrente no tiene en cuenta que la media cautelar vigente, que recae sobre las primas de salario de la demandada, no es suficiente para subsanar sus obligaciones, ya que a la fecha solo se han entregado a la parte demandante un total de \$10.911.529 en depósitos, quedando un pendiente de pago de

\$67.704.900,13 por lo que no serían excesivas nuevas medidas como lo manifestó la parte demandante.

Además, y aun aceptando que es cierto que se le hayan descontado aproximadamente \$37.000.000, lo cual no aparece demostrado en el expediente, según se dijo, tampoco esa suma sería suficiente para cubrir la totalidad de las liquidaciones del crédito y las costas, las cuales datan del 15 de febrero de 2012 (fl. 121 C.1) y, por ello, faltarían liquidar intereses por más de ocho años.

4. Conforme al artículo 321 -8- del CGP, se concederá el recurso de apelación subsidiariamente formulado en el efecto devolutivo y para el efecto se ordenará expedida copia de la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, de los folios 119 y siguientes del cuaderno Nro. 1, y de todo el cuaderno de medidas cautelares.

### RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 13 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

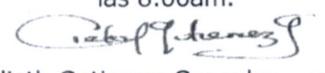
SEGUNDO. **CONCEDER**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación subsidiariamente formulado por la parte demandada y, por tanto, se ordena expedir copia de la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, de los folios 119 y siguientes del cuaderno uno, y de todo el cuaderno de medidas cautelares. Todo ello a costa de la parte recurrente, la cual deberá cancelar los importes respectivos en el término legal, so pena de declarar desierto dicho recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

Juez (2)

Juzgado 5º. Civil Municipión de Ejecución, Bogotá, D.C	
19 MAR 2021	Por anotación en estado N° 44 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00am.
 Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez – secretaria	

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá D.C,

18 MAR. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Ref. J 5 C.M 2007-01823**

Se ordena a la secretaria de ejecución para que, de forma inmediata, desglose el cuaderno 3 y agregase al proceso que corresponda, toda vez que la misma no tiene relación alguna con la causa de la referencia. Dejando las constancias del caso en el aplicativo de gestión y en el expediente.

Proceda la secretaria de conformidad

**Cúmplase,**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

(2)

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

---

Bogotá, D.C., '18 MAR. 2021'

---

**PROCESO -048-2012 – 00368-00**

Ingresa el proceso al Despacho con una solicitud de entrega de depósitos judiciales al extremo ejecutante; sin embargo de la revisión efectuada a las actuaciones surtidas dentro del asunto de la referencia se observó que no daba lugar a aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por el demandante por auto de 13 de noviembre de 2020 (fl. 87), toda vez que de acuerdo al informe expedido por el Juzgado de origen que milita a folio 41 (**\$6'205.992,00**), con los dineros allí consignados entre el 29 de abril de 2013 y el 3 de octubre de 2014, cubre el monto total de las liquidaciones y costas aprobadas en el proceso (fls. 21 y 23, 28 a 29), por lo que se pone presente lo siguiente:

1. Mediante auto de 17 de julio de 2013 (fl. 21 y 23), el Juzgado de origen impartió aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría por **\$430.200,00**.
2. Avocado conocimiento por esta sede judicial (fls. 27), en auto de 13 de mayo de 2014 (fls. 28 y 29) se modificó la liquidación presentada por la parte actora y en su lugar se aprobó por la suma de **\$4'858.106,85**, dando lugar a que por auto de 7 de julio de 2014 y a solicitud de la demandante se ordenara la entrega de depósitos al ejecutante hasta por el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas por un total de **\$5'278.306,85** por parte del Juzgado (fl.31).
3. Que a folios 36 y 37 obran copia de dos órdenes de pago de depósitos con fecha de expedición de 23 de octubre de 2014 y retiradas por el ejecutante el 2 de septiembre de 2015 por las sumas de **\$2'487.139,00** y **\$2'719.625,00** para un total de **\$5'206.764,00**.
4. Que de acuerdo al informe de títulos de fecha 9 de octubre de 2014 obrante a folio 41, expedido por el Juzgado de origen se encontraron constituidos 18 depósitos por la suma de **\$6'205.992,00** y comparados los mismos con los relacionados en

las órdenes de pago señaladas en el numeral anterior, se pudo evidenciar que a esa data los mismos aún no habían sido objeto de pago.

**5.** Que por auto de 6 de mayo de 2016 (fl. 53), se aceptó la cesión del crédito a favor del actual apoderado judicial de la parte ejecutante como titular de los derechos que se cobran en el presente asunto.

**6.** El demandante cesionario en escrito 13 de septiembre de 2016 (fl. 54), solicitó la elaboración de los títulos de depósitos judiciales, toda vez que las órdenes de pago que le fueron entregadas, las mismas fueron devueltas al Juzgado de origen y que obran dentro del expediente a folios 71 y 72 en razón a que no le fueron pagadas.

**7.** Que ante la anterior solicitud en auto de 21 de octubre de 2016 (fl. 55) el Juzgado solicitó la expedición de un informe de títulos a la Oficina de Ejecución, y mediante informe a folio 57 señaló encontrarse por pagar 7 depósitos judiciales por la suma de \$2'651.066,00, por lo que por auto de 7 de abril de 2017, se dispuso la entrega de dineros a favor de la parte actora, teniendo en cuenta las liquidaciones de crédito y costas antes aprobadas, por la suma de **\$5'278.306,85** y con base al informe a folio 62 se procedió a emitir orden de pago por la suma de **\$81.542,85**, contando que las primeras órdenes ya habían sido canceladas a la actora (fl. 65), por lo que se podía decir, que la obligación había sido cancelada en su totalidad.

**8.** En auto de 4 de octubre de 2017 a través de la Oficina de Ejecución se solicitó nuevamente informe de depósitos y no encontrarse oficiar al Juzgado de origen a efectos de realizar la conversión de los mismos, y de la revisión del mencionado informe se pudo evidenciar el pago de la suma de **\$81.542,85** (fls. 66 a 67 y 69), por lo que el demandante reiteró su solicitud de entrega de dineros en escrito 4 de diciembre de 2017, manifestación que fue puesta en conocimiento por despacho en auto de 5 de febrero de 2018 (fls. 74 y 75).

**9.** Que ante los nuevos informes de dineros expedidos por la Oficina de Ejecución el Juzgado en proveído de 26 de abril de 2019 (fl. 83), decidió que previo el pago de depósitos judiciales se actualizara la liquidación del crédito imputando los abonos realizados, dando lugar a que la parte demandante el 2 de marzo de 2020 presentara una liquidación de crédito (fls. 84 a 85), de la cual se corrió traslado, y aprobada en auto de 13 de noviembre de 2020 (fl. 87), efectuándose nuevamente por parte del actor solicitud de entrega de dineros (fls. 88 a 92).

**10.** Con base en lo expuesto, se dejará sin valor ni efecto el auto de fecha 13 de noviembre de 2020 (fl. 87), como quiera que con los dineros que se encontraban consignados entre el 29 de abril de 2013 y el 3 de octubre de 2014, cubre el monto total de las liquidaciones y costas aprobadas en el proceso, y se procederá a oficiar al Juzgado de origen para que remita un informe de los depósitos que se encuentran consignados y los que ya fueron pagados al proceso de la referencia y de existir dineros consignados realice la conversión a la cuenta de depósitos judiciales de la Oficina de Ejecución.

Así las cosas, teniendo en cuenta que "[los] autos ilegales no atan al juez ni a las partes"<sup>1</sup>, el Despacho se aparta de la decisión proferida en el auto de 13 de noviembre de 2020 y, en consecuencia, se declararán sin valor ni efecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el proveído adiado 13 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO:** Por la Oficina de Ejecución, **oficiese** al Juzgado de origen para que a la mayor brevedad, remita un informe de los depósitos judiciales que se encuentran consignados al proceso de la referencia, así como los que ya fueron pagados, y de existir dineros consignados en la actualidad, proceda a realizar efectivamente la conversión de los mismos a la cuenta de depósitos judiciales de la Oficina de Ejecución a favor del presente asunto.

Efectuada la anterior tarea, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( )**



**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

---

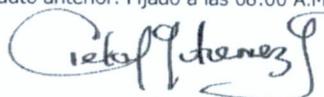
<sup>1</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, entre otros.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 34

De fecha 19 MAR 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretaria

Ncm.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., '18 MAR. 2021'

**PROCESO -048-2012 – 00368-00**

Ingresa el proceso al Despacho con una solicitud de entrega de depósitos judiciales al extremo ejecutante; sin embargo de la revisión efectuada a las actuaciones surtidas dentro del asunto de la referencia se observó que no daba lugar a aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por el demandante por auto de 13 de noviembre de 2020 (fl. 87), toda vez que de acuerdo al informe expedido por el Juzgado de origen que milita a folio 41 (**\$6'205.992,00**), con los dineros allí consignados entre el 29 de abril de 2013 y el 3 de octubre de 2014, cubre el monto total de las liquidaciones y costas aprobadas en el proceso (fls. 21 y 23, 28 a 29), por lo que se pone presente lo siguiente:

1. Mediante auto de 17 de julio de 2013 (fl. 21 y 23), el Juzgado de origen impartió aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría por **\$430.200,00**.
2. Avocado conocimiento por esta sede judicial (fls. 27), en auto de 13 de mayo de 2014 (fls. 28 y 29) se modificó la liquidación presentada por la parte actora y en su lugar se aprobó por la suma de **\$4'858.106,85**, dando lugar a que por auto de 7 de julio de 2014 y a solicitud de la demandante se ordenara la entrega de depósitos al ejecutante hasta por el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas por un total de **\$5'278.306,85** por parte del Juzgado (fl.31).
3. Que a folios 36 y 37 obran copia de dos órdenes de pago de depósitos con fecha de expedición de 23 de octubre de 2014 y retiradas por el ejecutante el 2 de septiembre de 2015 por las sumas de **\$2'487.139,00** y **\$2'719.625,00** para un total de **\$5'206.764,00**.
4. Que de acuerdo al informe de títulos de fecha 9 de octubre de 2014 obrante a folio 41, expedido por el Juzgado de origen se encontraron constituidos 18 depósitos por la suma de **\$6'205.992,00** y comparados los mismos con los relacionados en

las órdenes de pago señaladas en el numeral anterior, se pudo evidenciar que a esa data los mismos aún no habían sido objeto de pago.

5. Que por auto de 6 de mayo de 2016 (fl. 53), se aceptó la cesión del crédito a favor del actual apoderado judicial de la parte ejecutante como titular de los derechos que se cobran en el presente asunto.

6. El demandante cesionario en escrito 13 de septiembre de 2016 (fl. 54), solicitó la elaboración de los títulos de depósitos judiciales, toda vez que las órdenes de pago que le fueron entregadas, las mismas fueron devueltas al Juzgado de origen y que obran dentro del expediente a folios 71 y 72 en razón a que no le fueron pagadas.

7. Que ante la anterior solicitud en auto de 21 de octubre de 2016 (fl. 55) el Juzgado solicitó la expedición de un informe de títulos a la Oficina de Ejecución, y mediante informe a folio 57 señaló encontrarse por pagar 7 depósitos judiciales por la suma de \$2'651.066,00, por lo que por auto de 7 de abril de 2017, se dispuso la entrega de dineros a favor de la parte actora, teniendo en cuenta las liquidaciones de crédito y costas antes aprobadas, por la suma de **\$5'278.306,85** y con base al informe a folio 62 se procedió a emitir orden de pago por la suma de **\$81.542,85**, contando que las primeras órdenes ya habían sido canceladas a la actora (fl. 65), por lo que se podía decir, que la obligación había sido cancelada en su totalidad.

8. En auto de 4 de octubre de 2017 a través de la Oficina de Ejecución se solicitó nuevamente informe de depósitos y no encontrarse oficiar al Juzgado de origen a efectos de realizar la conversión de los mismos, y de la revisión del mencionado informe se pudo evidenciar el pago de la suma de **\$81.542,85** (fls. 66 a 67 y 69), por lo que el demandante reiteró su solicitud de entrega de dineros en escrito 4 de diciembre de 2017, manifestación que fue puesta en conocimiento por despacho en auto de 5 de febrero de 2018 (fls. 74 y 75).

9. Que ante los nuevos informes de dineros expedidos por la Oficina de Ejecución el Juzgado en proveído de 26 de abril de 2019 (fl. 83), decidió que previo el pago de depósitos judiciales se actualizara la liquidación del crédito imputando los abonos realizados, dando lugar a que la parte demandante el 2 de marzo de 2020 presentara una liquidación de crédito (fls. 84 a 85), de la cual se corrió traslado, y aprobada en auto de 13 de noviembre de 2020 (fl. 87), efectuándose nuevamente por parte del actor solicitud de entrega de dineros (fls. 88 a 92).

**10.** Con base en lo expuesto, se dejará sin valor ni efecto el auto de fecha 13 de noviembre de 2020 (fl. 87), como quiera que con los dineros que se encontraban consignados entre el 29 de abril de 2013 y el 3 de octubre de 2014, cubre el monto total de las liquidaciones y costas aprobadas en el proceso, y se procederá a oficiar al Juzgado de origen para que remita un informe de los depósitos que se encuentran consignados y los que ya fueron pagados al proceso de la referencia y de existir dineros consignados realice la conversión a la cuenta de depósitos judiciales de la Oficina de Ejecución.

Así las cosas, teniendo en cuenta que "[los] autos ilegales no atan al juez ni a las partes"<sup>1</sup>, el Despacho se aparta de la decisión proferida en el auto de 13 de noviembre de 2020 y, en consecuencia, se declararán sin valor ni efecto.

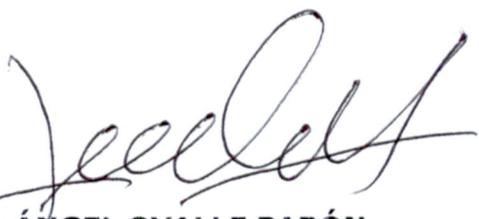
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el proveído adiado 13 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO:** Por la Oficina de Ejecución, **oficiese** al Juzgado de origen para que a la mayor brevedad, remita un informe de los depósitos judiciales que se encuentran consignados al proceso de la referencia, así como los que ya fueron pagados, y de existir dineros consignados en la actualidad, proceda a realizar efectivamente la conversión de los mismos a la cuenta de depósitos judiciales de la Oficina de Ejecución a favor del presente asunto.

Efectuada la anterior tarea, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( )**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
 Juez

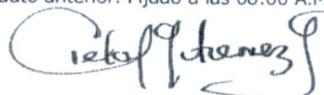
<sup>1</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, entre otros.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 34

De fecha 19 MAR 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretaria

Ncm.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá D.C, 18 MAR. 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Ref. J 66 C.M 2017-1521**

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA** contra **NANCY ROCIO BECERRA CASTRO** por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.

3. Se ordena desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.

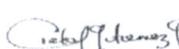
4. Sin condena en costas.

5. Ordenar el archivo del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.

**Notifíquese,**

  
**MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN**

**JUEZ**

Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C	
19 MAR 2021	Por anotación en estado N° 44 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
	Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

18 MAR. 2021

**PROCESO -045-2015 – 01752-00**  
**(DEMANDA ACUMULADA)**

Presentada en debida forma y comoquiera que la demanda acumulada reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, además los títulos aportados prestan mérito ejecutivo conforme prevé los artículos 422, 430, 463 y 464 *ibídem*, el Despacho RESUELVE:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **MARÍA LUISA CORTÉS RIVERA** contra **GIOVANNA IVETTE MEDINA CADENA** por las siguientes sumas de dinero:

**PRIMERO:** Por la suma de **\$35'000.000,00** por concepto del capital incorporado en la letra de cambio No. 1 allegada como base de la ejecución.

**SEGUNDO:** Por la suma de **\$15'000.000,00** por concepto del capital incorporado en la letra de cambio No. 2 allegada como base de la ejecución.

**TERCERO:** Por la suma de **\$15'000.000,00** por concepto del capital incorporado en la letra de cambio No. 3 allegada como base de la ejecución.

**CUARTO:** Por los intereses moratorios sobre los capitales relacionados en los numerales anteriores, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 26 de junio de 2015 y hasta cuando se efectúe su pago.

**QUINTO:** Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada por estado de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 463 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

**SÉPTIMO:** Suspéndase el pago a los acreedores de la demandada y emplácese a todos los que tengan crédito con título de ejecución contra la demandada en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 463 del C.G.P., para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas.

Por la Oficina de Ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º<sup>1</sup> del Decreto legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del derecho<sup>2</sup>, y el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014, inclúyase los datos del sujeto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con el fin de surtir el emplazamiento decretado en aplicación del artículo 108 del CGP.

**OCTAVO:** Se reconoce personería al abogado **JOSÉ SANTIAGO BOHORQUEZ TAVERA** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Cumplido lo anterior, y vencido el término de ley, ingrésese el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( )**



**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

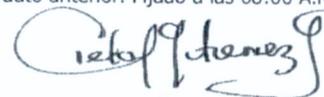
**Juez**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 44

De fecha 19 MAR 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretaria

Ncm.

<sup>1</sup> Emplazamiento para notificación personal: los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP., se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

<sup>2</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia Económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

18 MAR. 2021

**PROCESO -061-2009 – 01868-00**

Visto el escrito que antecede, por el cual el demandante dentro del término solicitó la aclaración del auto de fecha 14 de febrero de 2020 (fl. 32, C-2), por el cual se le requirió a fin de que aclarara el alcance de la solicitud que milita a folio 31, como quiera que el proceso terminó por pago total de la obligación, por el cual insiste en la entrega de depósitos judiciales, se le pone de presente lo siguiente:

1. Mediante proveído adiado 18 de mayo de 2011 (fl. 46, C-1), se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte actora en la suma de **\$5'675.945,13**.
2. Mediante auto de 28 de junio de 2011 (fls. 54 a 55, C-1), el Juzgado impartió aprobación a la liquidación de costas en **\$962.108,00**, la cual no fue objetada.
3. En auto de 13 de julio de 2011 (fl. 56), se ordenó el pago de depósitos judiciales a la parte demandante hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas en el proceso.
4. De las órdenes de pago vistas a folios 57 y 58 de fecha 26 de julio de 2011, se entregaron las sumas de **\$4'007.844,00** y **1'845.421,00**.
5. Previo a resolver sobre la liquidación de crédito allegada por la parte pasiva y la solicitud de terminación por pago del proceso, el Juzgado en auto de 12 de julio de 2012 (fl. 74), requirió a las partes para presentaran la liquidación del crédito actualizada imputando los dineros abonados y entregados al actor.
6. De la orden de pago a folio 75 de fecha 5 de octubre de 2012, se entregó la suma de **\$756.045,00**.
7. Que de acuerdo a la orden de entrega de dineros a folio 56, se encontró la siguiente información detallada de la siguiente manera:

<b>LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO</b>	\$5'675.945,13	Fl. 46
<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>	\$ 962.108,00	Fl. 54
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 6'638.053,13</b>	

<b>DINEROS ENTREGADOS AL DEMANDANTE</b>		
<b>FECHA DE ENTREGA</b>	<b>VALOR</b>	<b>FOLIO</b>
26/07/2011	\$4'007.844,00	57
26/07/2011	\$1'845.024,00	58
05/10/2012	\$ 756.045,00	75
<b>TOTAL ABONADO</b>	<b>\$6'608.913,00</b>	

<b>TOTAL LIQUIDACIONES CRÉDITO Y COSTAS</b>	\$ 6'638.053,13
<b>TOTAL ABONADO (-)</b>	(\$6'608.913,00)
<b>SALDO A FAVOR DEL DEMANDANTE</b>	<b>\$ 29.140,13</b>

**8.** La parte demandada mediante escritos vistos a folios 79 a 89 solicitó la terminación del proceso por pago total e la obligación, de los cuales allegó certificado expedido por su pagador Secretaría de Educación respectos de los dineros descontados de su nómina y que fueron puestos a disposición del Juzgado de origen en la suma de **\$10'500.000,00** aplicados desde marzo de 2010 a julio de 2012, descontando de dicha suma los montos por concepto de las liquidaciones de crédito y costas, los cuales consideró que con los dineros que le fueron descontados había cancelado la totalidad de la obligación, y solicitó además del levantamiento de las medidas cautelares decretadas allí la devolución de los dineros que le descontaron demás.

**9.** Con base en la anterior solicitud, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, quien avocó el conocimiento del proceso de la referencia, mediante proveído de 23 de septiembre de 2014 (fl. 90), dispuso correr traslado a la parte de demandante, sin que se emitiera ningún pronunciamiento por parte del ejecutante.

**10.** Mediante auto de 24 de febrero de 2015 (fl. 91), y vencido el término dispuesto en auto anterior, el Juzgado decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación con el consecuente levantamiento de medidas cautelares y el archivo del expediente, decisión que cobró ejecutoria.

**11.** Desarchivado el proceso a solicitud del demandante en escrito de fecha 29 de abril y 3 de julio de 2019 (fls. 92 y 93), pide el pago de los depósitos que se encontraban consignados a favor del proceso, por lo que en auto de 17 de julio del mismo año (fl. 94), se pidió un informe de títulos de los cuales de evidenció que se encontraban constituidos 11 títulos por la suma de \$3'890.690,00 los cuales fueron convertidos por el Juzgado de origen a la cuenta de la Oficina de Ejecución fl. 95).

**12.** El 23 de septiembre de 2019 el demandante presentó escrito manifestando la coadyuvancia del auto que decretó la terminación del proceso siempre y cuando le sean entregados los títulos (fl. 29, C-2), frente al cual el Juzgado por auto de 6 de noviembre de 2019 (fl. 30), y como quiera que el proceso había terminado por pago total por auto de 24 de febrero de 2015, ordenó la entrega de dineros pero a favor de la parte demandada, razón por la cual, el ejecutante solicitó la aclaración de dicho proveído, toda vez que era él quien había solicitado la entrega de dineros a su favor.

Por lo anterior, y como quiera que le asiste razón al demandante en que no le fueron entregados la totalidad de los dineros consignados al proceso; con base en las liquidaciones de crédito y costas aprobadas en las sumas de \$5'675.945,13 y \$962.108,00, para un total de **\$ 6'638.053,13**, de los cuales le fueron cancelados a la parte demandante el valor de **\$6'608.913,00**, **por lo que queda un saldo a su favor de \$29.140,13**; teniendo en cuenta el informe de títulos a folio 95 del cuaderno principal.

Asimismo, y atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y la Circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura mediante la cual se autoriza el pago de depósitos judiciales por portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, por ser procedente, este despacho dispone;

**PRIMERO:** La **Oficina de Ejecución Civil Municipal**, realice la entrega de dineros a favor de la parte demandante en la suma de **\$29.140,13**, quien actúa en nombre propio, y proceda a diligenciar los formatos necesarios para realizar la entrega, dejando la constancia del caso.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta lo anterior, por la Oficina de Ejecución proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en proveído adiado 6 de noviembre de 2019, en torno a realizar la entrega de dineros sobrantes a la parte demandada.

Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( )**

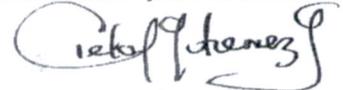
  
**MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN**  
**Juez**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 44

De fecha 19 MAR 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
Secretaria

Ncm.